

La Constitución federal de 1824

Como sabemos, después de que el primer Congreso Constituyente (1822-1823) tomara la decisión de hacer de nuestra patria una República, el Segundo Congreso (1823-1824)⁵ tomó la decisión de que fuéramos una Federación, junto con la expedición de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824. Pero, previamente, promulgó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el 31 de enero del mismo año de 1824.

Pues bien, dicha Acta ya contemplaba la existencia de estas fuerzas armadas locales, independientes del ejército nacional, pues en el artículo 13 del Proyecto de Acta, al tratar las facultades del Congreso General, la decimocuarta señalaba: “Para organizar, armar, y disciplinar la milicia local de los estados que deba ser empleada en servicio de la unión: reservando a cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruir la milicia, conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general”.

Por su parte, el artículo 18 del mismo Proyecto en su octava facultad proponía:

Disponer de la milicia local para los mismos objetos [disponer de la fuerza permanente y de la milicia activa] pero siempre que el Poder Ejecutivo [recuérdese que hasta ese momento no se había decidido si sería unipersonal o colegiado] crea

⁵ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Y fuimos una Federación. Los primeros avatares constitucionales de México. 1821-1824*, prólogo de José Antonio Escudero, México, Porrúa, 2013.

conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos estados, obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien también calificará la fuerza que sea necesaria.

Cuando se discutió el artículo 13 en la sesión extraordinaria (por la fecha, era día inhábil) del 1o. de enero de 1824, se revisó la fracción citada; el diputado guadalajareño, José María Covarrubias, pidió que se le quitara la palabra “local”, lo que se aceptó, y además resolvieron eliminar también la frase “que deba ser empleada en servicio de la unión”. El diputado Robles (no se dice cuál de los dos, si José Vicente o Manuel José) propuso se le diera nombre propio a la milicia propuesta para no confundirla con la “provincial” de corte colonial. El presidente del Congreso, José Miguel Guridi y Alcocer, señaló que eso le correspondía a las leyes orgánicas correspondientes, y el diputado José Mariano Marín solicitó que se le llamara simplemente como había quedado: “milicia de los estados”. El diputado Mariano Barbosa propuso el nombre de “milicia cívica”; sin embargo, no fue aceptada tal proposición.⁶ Cuando se discutió el artículo 18 ya no se debatió sobre la fracción octava.

En el texto finalmente publicado, el artículo 13 del Proyecto quedó con el mismo numeral, pero como fracción XVI. Mientras que el 18 del Proyecto pasó como 16 y la fracción VIII como VI, con los ajustes aprobados y otros detalles de redacción.

Cuando se discutió el texto que debería tener la Constitución federal, no hubo prácticamente debate. Quedó de la siguiente manera:

Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

19. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

⁶ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Los debates parlamentarios en torno al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, México, Cámara de Diputados, 2014, p. 182.

Artículo 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

11. Disponer de la milicia local para los mismos objetos [para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación], aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno [una especie de la comisión permanente actual] prestara el consentimiento y hará la expresada calificación;

Fue el 23 de febrero de 1827 cuando por vez primera se ejercitaron las facultades antes citadas, para disponer de las milicias locales de los estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y del territorio de Nuevo México, con el objeto de frenar los desórdenes de Texas.

Aunque el 8 de abril de 1823 se había expedido una Ley para Organizar las Milicias Locales de Infantería y Caballería y el 5 de mayo otra con el mismo objeto, pero respecto al arma de caballería, no fue sino hasta el 29 de diciembre de 1827 en que se expidió la Ley General para Arreglar la Milicia Local 40 artículos, muy bien redactados, que en la actualidad nos es de utilidad para entender lo que fue tal institución.

Dada la naturaleza constitucional especial del Distrito Federal, el Congreso General hacía las veces de legislatura local de dicha entidad. El 4 de octubre de 1832 se expidió la ley que estableció los cuerpos de milicia local del mencionado Distrito Federal. Se le autorizó levantar dos batallones (o sea, de infantería) y dos escuadrones (correspondientes a la caballería, y al no llegar a tres el número de éstos, no se podía erigir un regimiento). Se integrarían con todos los comerciantes y propietarios de fincas, mexicanos por nacimiento y residentes en la capital de la República. Los extranjeros residentes no estaban obligados a prestar tal servicio, pero sí a contribuir con la cantidad de dinero que marcara el reglamento (los menos pudientes asistirían con el equivalente para vestir y mantener un soldado de infantería y los más, uno de caballería).

Así llegamos a la experiencia centralista que tuvo México durante el decenio que corrió de 1835 a 1846 en el que se restableció el federalismo. La primera Constitución de este periodo fueron las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que fueron anuladas al triunfo del golpe de Estado de las Bases de Tacubaya del 28 de septiembre de 1841. Aparte de abrogar las Siete Leyes Constitucionales, establecía la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente, el cual se reunió el 10 de junio del siguiente año, 1842.

En este cuarto Congreso Constituyente que tuvimos en nuestra patria, se elaboraron tres proyectos de ley suprema. Ninguno de los cuales llegó a cuajar, pues el presidente interino, el general Nicolás Bravo, lo disolvió y convocó a una Junta de Notables para que redactara el texto constitucional que se denominó Bases de Organización Política de la República Mexicana y se expidió al año siguiente, en 1843.

Al ser la milicia local una institución netamente federalista (recordemos la influencia de Estados Unidos), no tenía sentido su existencia durante este decenio centralista. Sin embargo, el segundo de los proyectos de 1842, que tenía muchos rasgos federalistas, sí la contemplaba en su artículo 35, fracción IV, la que señalaba:

Artículo 35. Toca exclusivamente al Congreso General:

Fracción IV. Decretar la fuerza, la organización y servicio del Ejército Permanente, arreglar su fuero y organizar sus tribunales; dar bases para la organización de la Guardia Nacional, declarar si fuere preciso, que se ponga en servicio activo y a sueldo, y también que salga de su territorio, y disminuir el número de la fuerza de policía de los estados, cuando alguno se excediere.

Así llegamos a 1846, año que significó, como apuntamos antes, el fin del centralismo y el resurgimiento del federalismo en nuestra patria, que fue coincidente con la Guerra de Intervención norteamericana, en la que el levantamiento de las milicias locales, ahora llamadas “Guardia Nacional”, se hacía indispensable para la defensa de la República.

Efectivamente, el 4 de agosto de ese año se levantó en armas el general Mariano Salas apoyado por el doctor Valentín Gómez Farías, con el propósito de que nuestro país volviera al federalismo, habiendo triunfado el 6 de octubre siguiente, quedando como encargado del Ejecutivo el propio Salas, asumiendo el poder con el carácter de general en jefe del denominado Ejército Libertador Republicano, encargado del Supremo Poder Ejecutivo. Pues bien, el general José Mariano de Salas, previamente, el 11 de septiembre, expidió el largo Reglamento para Organizar, Armar y Disciplinar la Guardia Nacional en los Estados, Distrito y Territorios de la Federación, de fuerte prosapia federalista, integrado por 84 artículos en donde se descendía a muchos detalles de organización.⁷ De la simple lectura de dicho reglamento se verá que la Guardia Nacional era la nueva denominación dada a las antiguas milicias locales.⁸

Los hechos no se hicieron esperar. Se convocó un Congreso Constituyente, el cual, mediante la ley del 4 de febrero del año siguiente, 1847, facultó al gobierno federal para disponer de la Guardia Nacional durante la guerra con Estados Unidos y sólo con el objeto de enfrentar la defensa de la Nación. Igualmente, el mismo Congreso, por la ley del 9 de abril siguiente, llamó al servicio militar a todos los mexicanos para sostener la misma guerra con nuestros vecinos del norte, autorizando al gobierno para expedir los reglamentos necesarios para organizar la Guardia Nacional. El 18 de mayo del mismo año, se expidió el Acta de Reformas Constitucionales que restablecía la vigencia tanto del Acta Constitutiva, como de la Constitución federal, ambas de 1824, en cuyo artículo 2o. señalaba como derecho de los ciudadanos el pertenecer a la citada Guardia Nacional. El 27 le daba el carácter de “ley constitucional”⁹ a la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, la cual fue expedida el 15 de julio de 1848 (en uso de las facultades que le dio la ley del 6 de junio anterior) por el presidente José Joaquín de

⁷ Un dato interesante: los cabos, sargentos y oficiales serían electos por la tropa que iban a mandar bajo la previa autorización del gobernador respectivo.

⁸ Entramos en lo que Villapando denomina “su momento estelar” en “La evolución histórico-jurídica de la Guardia Nacional en México”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1986, t. II, p. 1118.

⁹ Las “leyes constitucionales” fueron creación del Acta de Reformas de 1847. Ocupaban una jerarquía entre la Constitución y las leyes ordinarias.

Herrera en 76 artículos. Esta misma derogó el decreto de Mariano Salas del 11 de septiembre de 1846, antes citado. Quince días después, el 1o. de agosto, se publicó el correspondiente Reglamento para el Alistamiento de la Guardia Nacional y el 31 de octubre del mismo año, el Congreso General autorizó al presidente Herrera para disponer de cuatro mil hombres de la Guardia Nacional de los estados fronterizos para la seguridad de la frontera y tranquilidad pública, hasta por un año.